

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

"AÑO 2026 - A 50 AÑOS DEL
GOLPE DE ESTADO, DEMOCRACIA
PARA SIEMPRE"

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 6100/26.-

SANTA ROSA, 14 JUL. 2026

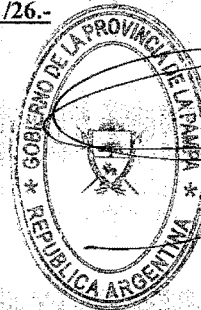
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1161 /26.-



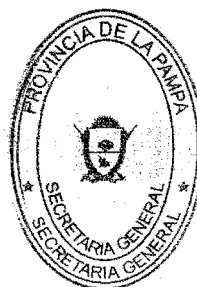
Lic. GUIDO ALBERTO BISTERFELD
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS



SERGIO RAUL ZILIOOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:

Registrada la presente Ley, bajo el
número TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (3650).-



JOSE ALEJANDRO VANINI
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

Artículo 1º: Incorporase en el TÍTULO III -De los incentivos fiscales de alcance sectorial- de la Ley N° 3304 - Régimen de Incentivos Fiscales- el CAPÍTULO II BIS el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO II BIS - DE LOS CRÉDITOS FISCALES DESTINADOS AL INCENTIVO DEL DESARROLLO DEL SOFTWARE PAMPEANO

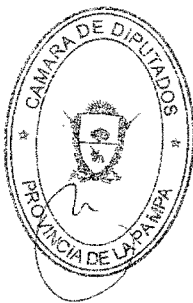
Artículo 25 bis: Establécese un Crédito Fiscal no reembolsable destinado a los contribuyentes de los gravámenes provinciales que desarrollen actividades relacionadas con el desarrollo de software y su mantenimiento.

Artículo 25 ter: El Crédito Fiscal fijado por el artículo anterior podrá utilizarse para la cancelación total o parcial de los tributos que en definitiva deba ingresar el contribuyente en la provincia de La Pampa y se otorgará por hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del monto de la nómina salarial de los empleados afectados al desarrollo de las actividades mencionadas en el artículo anterior que presten sus servicios en la provincia de La Pampa en la medida en que éstos perciban sus haberes en el marco de convenios a tal efecto celebre con el Banco de La Pampa S.A..

Artículo 25 quater: El Poder Ejecutivo elaborará el listado de actividades alcanzadas por el incentivo dispuesto en el artículo 25 bis.

Artículo 25 quinquies: El reconocimiento del incentivo establecido en el artículo 25 bis resultará procedente cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- 1) Que la o las actividades por las cuales se usufructúa el beneficio sean llevadas a cabo en un establecimiento habilitado al efecto;
- 2) Que posea al menos DOS (2) personas en relación de dependencia afectados al desarrollo de la actividad, prestando servicios en la provincia de La Pampa y mantenga esa cantidad como mínimo en su nómina en los periodos en que utilice el Crédito Fiscal"





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

Artículo 2º: Incorpórase en el TÍTULO III -De los incentivos fiscales de alcance sectorial- de la Ley N° 3304 - Régimen de Incentivos Fiscales- el CAPÍTULO II TER el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO II TER - DE LOS CRÉDITOS FISCALES DESTINADOS AL INCENTIVO DE LA RED DE PROVEEDORES DE ENERGÍA DISTRIBUIDA DE LA PAMPA

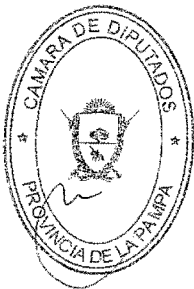
Artículo 25 sexies: Establécese un Crédito Fiscal no reembolsable destinado a los contribuyentes de los gravámenes provinciales que lleven a cabo la fabricación de equipos o partes para la generación distribuida de energía renovable, así como también su comercialización e instalación exclusivamente cuando esta se realice bajo la modalidad llave en mano.

Artículo 25 septies: El Crédito Fiscal fijado por el artículo anterior podrá utilizarse para la cancelación total o parcial de los tributos que en definitiva deba ingresar el contribuyente en la Provincia de La Pampa y se otorgará por hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del monto de la nómina salarial de los empleados afectados al desarrollo de las actividades mencionadas en el artículo anterior que prestan sus servicios en la provincia de La Pampa en la medida en que éstos perciban sus haberes en el marco de convenios a tal efecto celebrados con el Banco de La Pampa S.A..

Artículo 25 octies: El Poder Ejecutivo elaborará el listado de actividades alcanzadas por el incentivo dispuesto en el artículo 25 sexies.

Artículo 25 nonies: El reconocimiento del incentivo establecido en el artículo 25 sexies resultará procedente cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- 1) Que la o las actividades por las cuales se usufructúa el beneficio sean llevadas a cabo en o desde un establecimiento habilitado al efecto;
- 2) Que posea al menos dos (2) personas en relación de dependencia afectados al desarrollo de la actividad prestando servicios en la provincia de La Pampa y mantenga esa cantidad como mínimo en su nómina en los períodos en que utilice el Crédito Fiscal.
- 3) Que cuente con el certificado de instalador habilitado o similar que emita la autoridad competente y/o se encuentren incluidos en el





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

Registro de Beneficiarios previsto en el artículo 11 de la Ley N° 3285.

Artículo 25 decies: El reconocimiento del incentivo establecido en el artículo 25 sexies resultará incompatible con los beneficios previstos en los Capítulos III y IV del Título II de la Ley N° 3285, debiendo optar el contribuyente por acceder a ellos o a los beneficios previstos en la presente."

Artículo 3°: Incorpórase en el TÍTULO III -De los incentivos fiscales de alcance sectorial- de la Ley N° 3304 - Régimen de Incentivos Fiscales- el CAPÍTULO II QUATER el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO II QUATER – DE LOS CRÉDITOS FISCALES DESTINADOS AL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Artículo 25 undecies: Establécese un Crédito Fiscal no reembolsable destinado a los contribuyentes de los gravámenes provinciales que financien proyectos institucionales orientados al fortalecimiento de la Educación Técnica Profesional en la provincia de La Pampa.

Facúltase al Poder Ejecutivo a invitar a la Universidad Nacional de La Pampa a incorporar al presente régimen carreras consideradas prioritarias o estratégicas para la Provincia, orientadas al fortalecimiento de la educación técnico profesional.

Artículo 25 duodecies: El Crédito Fiscal fijado por el artículo anterior se otorgará por hasta el porcentaje, no inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%), que determine la reglamentación respecto del monto total aportado por el contribuyente, el cual no podrá superar el CIEN POR CIENTO (100%) de éste, siempre que dichos aportes se destinen a proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación de los programas respectivos y ejecutados por instituciones alcanzadas.

Artículo 25 terdecies: El Poder Ejecutivo elaborará el listado de tipos de proyectos alcanzados por el incentivo dispuesto en el artículo precedente, incluyendo equipamiento tecnológico, mejora de entornos formativos,





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

capacitación técnica, fortalecimiento de prácticas profesionalizantes, innovación educativa aplicada y demás acciones vinculadas al desarrollo de la educación técnico profesional, así como también definirá la Autoridad de Aplicación del o los programas que al respecto se formulen.

Artículo 25 quaterdecies: El reconocimiento del incentivo establecido en el artículo 25 undecies resultará procedente cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- Que el proyecto presentado cuente con la aprobación previa de la Autoridad de Aplicación de los programas de educación técnico profesional de la Provincia de La Pampa;
- Que la institución beneficiaria pertenezca al sistema público de educación, en la provincia de La Pampa;
- Que el aporte contribuyente se destine exclusivamente a los fines establecidos en el proyecto aprobado;
- Que se cumplan las condiciones de ejecución, rendición y control que establezca la reglamentación para los referidos programas;
- Que el contribuyente cumpla con las condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación.

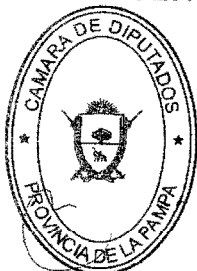
Artículo 25 quindecies: El Crédito Fiscal previsto en el presente Capítulo podrá aplicarse, conforme lo establezca la reglamentación, a la cancelación total o parcial de los tributos que en definitiva deba ingresar el contribuyente en la provincia de La Pampa."

Artículo 4º: Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a ordenar el texto de la Ley N° 3304, realizando las adecuaciones necesarias toda vez que se introduzcan reformas a la misma modificando, en su caso, la numeración de los títulos, capítulos y artículos y las remisiones respectivas.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dos días del mes de julio de dos mil veintiséis.

REGISTRADA



BAJO EL N° 3650

Dr. JUAN MANUEL MEANA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. HERNÁN PEREZ ARA LUCE
VICEPRESIDENTE 1º
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA